

Artículo segundo.—A partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos del Estado para el año mil novecientos setenta y ocho, los Mozos Arrumbadores percibirán sus haberes con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y serán afiliados al sistema de la Seguridad Social y dados de alta en el Régimen General de la misma de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley General de la Seguridad Social.

Artículo tercero.—Quedan suprimidas las Juntas de Gobierno de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores existentes en las Aduanas. Los fondos administrados por dichas Juntas se ingresarán en el Tesoro que quedará subrogado en todas las obligaciones que se satisficieran con cargo a la recaudación de la tarifa de Mozos Arrumbadores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se publique la Reglamentación de Trabajo a que se refiere el artículo primero, número tres, continuará aplicándose a las relaciones laborales entre la Administración y los Mozos Arrumbadores, los reglamentos actualmente existentes en cada Aduana.

Segunda.—Los derechos económicos y las expectativas de derechos de la misma naturaleza adquiridos por los Mozos Arrumbadores durante la vigencia de la anterior legislación serán respetados íntegramente, previo su reconocimiento por la Dirección General de Aduanas.

Las prestaciones causadas o que en lo sucesivo se reconozcan por la Seguridad Social a los Mozos Arrumbadores o a sus familiares beneficiarios se regirán por las normas específicas aplicables. Aquellas prestaciones que no sean satisfechas por la Seguridad Social, se abonarán, previo su reconocimiento por la Dirección General de Aduanas, con cargo a la recaudación de la Tarifa en la forma que se viene realizando actualmente. Las pensiones se actualizarán de acuerdo con los criterios que con carácter general se adopten en el Régimen General de la Seguridad Social.

Tercera.—Mientras no se publiquen por el Ministerio de Hacienda las nuevas tarifas del Servicio, continuarán aplicándose las actualmente establecidas para cada Aduana.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**16972** REAL DECRETO 1521/1978, de 19 de mayo, por el que se complementa el Decreto número 2045/1969, de 16 de agosto.

Por el Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de agosto, se modificó la composición inicial de la Comisión Interministerial del Alcohol fijada en la Orden ministerial de Presidencia de Gobierno de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres. Dicha Comisión pasó sus cometidos al Servicio Nacional de Productos Agrarios como Órgano de Ejecución del FORPPA, lo que lleva consigo la intervención del SENPA en el campo de los alcoholes.

Para la debida coordinación entre los sectores afectados del mercado de los alcoholes vínicos y de los alcoholes industriales, es aconsejable que dicho Organismo se halle representado en la Comisión Interministerial del Alcohol.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO;

Artículo único.—La composición de la Comisión Interministerial del Alcohol queda ampliada con la inclusión como Vocal

de la misma de un representante del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**16973** REAL DECRETO 1522/1978, de 12 de mayo, por el que se modifica la nota complementaria del capítulo 38, relativa a la partida arancelaria 38.14-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en la nota complementaria del capítulo treinta y ocho, relativa a la partida arancelaria 38.14-A, en el sentido de que en dicha partida se incluyan las preparaciones intermedias «superbásicas».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La nota complementaria del capítulo treinta y ocho del vigente Arancel de Aduanas queda redactada de la siguiente forma:

«Se consideran comprendidos en la partida arancelaria 38.14-A sólo los preparados para lubricantes constituidos por una disolución en aceite mineral de un solo componente activo o de fenatos o sulfonatos alcalinotérreos con exceso de álcali, en concentraciones comprendidas entre treinta y noventa y cinco por ciento en peso/volumen, ambos inclusive, y punto inicial de destilación superior a ciento diez grados centígrados, excepto los de componente activo consistente en naftenatos de plomo, en alquilditiocarbamatos y en polímeros acrílicos.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**16974** REAL DECRETO 1523/1978, de 12 de mayo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 29.35.C (Nitrofurazona).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.